

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 110013103038-2022-00202-00
ACCIONANTE: ELOISA ARDILA VARGAS
ACCIONADO: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. – EL BUEN PASTOR Y LOS VINCULADOS JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.; JUZGADO SEXTO PENAL ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.; JUZGADO SÉPTIMO PENAL ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.; FISCALÍA ESPECIALIZADA DESPACHO 5 UNAIM; JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN DE CALI – VALLE Y JUZGADO VEINTISÉIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de Hábeas Corpus propuesta por la señora ELOISA ARDILA VARGAS, con acta de reparto del 25 de mayo de dos mil 2022 a las 8:43 a.m..

ANTECEDENTES

La señora ARDILA VARGAS, instauró acción de Hábeas Corpus contra la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. – EL BUEN PASTOR.

Manifestó la accionante, que fue capturada el 29 de enero de 2009 y condenada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado a pena de 204 meses de los cuales lleva con redención reconocida por el

Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., un total de 203 meses, 20.7 días, al 17 de mayo de 2022.

Que solicitó al centro carcelario que envié al referido Juzgado de Ejecución, la redención por el mes de abril y los 20 días de mayo del año que transcurre, el cual es tiempo suficiente para que le concedan la libertad por pena cumplida y que a la fecha solo le faltarían 2.3 días. Agregó que el citado juzgado le solicitó a la penitenciaria los documentos sin que los haya remitido.

Expuso que no hay razón para que se vulnere su derecho a la libertad cuando ya cumplió la pena impuesta, por lo que fundamenta su solicitud en el artículo 30 de la Constitución Política y el artículo 177 del Código Penal y normas concordantes.

TRÁMITE

La acción de la referencia se admitió por auto del 25 de mayo del año que transcurre, ordenándose oficiar al centro penitenciario accionado, a fin de que informaran todo lo relacionado con los hechos objeto de la presente acción.

Igualmente se vinculó en auto del mismo día al JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.; al JUZGADO SEXTO PENAL ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.; al JUZGADO SÉPTIMO PENAL ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.; a la FISCALÍA ESPECIALIZADA DESPACHO 5 UNAIM; al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE

DESCONGESTIÓN DE CALI – VALLE y al JUZGADO VEINTISÉIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C..

El JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C., informó que verificado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI la actuación que se adelanta en contra de la accionante se registra en el JUZGADO SÉPTIMO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C..

El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., luego de informar los antecedentes de la imposición de la pena impuesta a la señora ARDILA VARGAS, por parte del JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECILIZADO DE BOGOTÁ D.C, como coautora del delito de narcotráfico de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y simultaneo, concierto para delinquir con fines de narcotráfico y destinación ilícito de inmuebles, se refirió a la presente acción informando que la demandante se encuentra privada de la libertad desde el 29 de enero de 2009, en virtud de la sentencia emitida en el proceso No. 110016000000-2009-0110-00, donde fue condenada a 204 meses de prisión

Que la accionante a la fecha lleva un total de 203 meses 28,7 días privada de la libertad y que el Juzgado por auto del 24 de mayo del año que transcurre, concedió la libertad por pena cumplida a partir del 26 del mismo mes y año, decisión con la que ordenó librar la correspondiente boleta de libertad, la cual ya se envió al

establecimiento carcelario, por lo que no se configura una prolongación ilícita de la libertad.

Agregó, que sobre los eventuales lapsos de redención pendientes de reconocimiento, a la fecha no han recibido los documentos necesarios para aplicarla y que dicha función es del centro penitenciario.

Explicó que los asuntos que tienen que ver con el cumplimiento de la condena deben ser presentados ante el juez natural y resueltos por éste, es decir por el Juez de Ejecución de Penas, por lo que solicitó que se niegue la acción por improcedente dado que no existe una prolongación ilícita de la libertad, pues no ha acreditado el cumplimiento de la pena, sumado a que ya se ordenó la libertad a partir del 26 de mayo del año que transcurre.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Valle del Cauca informó que revisado el Sistema de Justicia Siglo XXI, encontró que inicialmente el proceso correspondió a ese Juzgado y luego lo remitió al Séptimo de Ejecución de Penas de Cali, por lo que solicitó que se les desvincule de la presente acción.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali – Valle, allegó respuesta exponiendo que ese Despacho conoció la actuación culminada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. y el 30 de abril de 2014 por Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura, el expediente se remitió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión.

El Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, informó que conoció de la legalización de la captura de la accionante el 30 de enero de 2009, imponiendo medida de aseguramiento; que luego el proceso fue objeto de reparto a los Juzgados Penales Especializados del Circuito donde ya se profirió sentencia ejecutoriada, por lo que desconoce cualquier solicitud de libertad y no está llamada a tramitarla.

Los demás entes vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partirse por señalarse, que este Despacho es competente para conocer de la acción promovida, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 y resuelto dentro del término previsto en el artículo 3º de la misma norma.

El artículo 28 de la Constitución elevó el derecho a la libertad individual a la categoría de fundamental, sin embargo, no le dio un carácter absoluto dado que éste tiene limitaciones, siempre y cuando provengan de una orden de autoridad judicial competente y previamente se hayan agotado todas las formalidades determinadas en la ley y se haya atendido plenamente el principio de legalidad.

Para el desarrollo y cumplimiento del derecho fundamental a la libertad individual, la Constitución Política concibió la acción de hábeas corpus

como el medio para proteger el referido derecho y es desarrollado a través de la Ley 1095 de 2006.

Esta disposición señaló que se puede acudir a la citada acción en dos circunstancias, en primer lugar, cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales y en segundo lugar, cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

La Corte Constitucional por su parte, ha señalado que, para la procedencia de esta especial acción, se necesita que se configuren alguna de las siguientes circunstancias:

“(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el periodo de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”¹.

Conforme a lo anterior, la concesión del amparo es viable, cuando se ha configurado una vía de hecho, conformada por una actuación judicial arbitraria dentro de la retención, en el trámite del proceso o en el cumplimiento de la pena.

Sin embargo, no siempre el accionante se encuentra autorizado para ejercer la acción de hábeas corpus, puesto que previamente deben

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 22 de abril de 1999. Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

haberse ejercido las actuaciones correspondientes al interior del trámite en la forma que establece el Código de Procedimiento Penal y agotar el respectivo procedimiento, demostrándose la violación de las garantías constitucionales o legales por la autoridad judicial de conocimiento, configurándose por tanto la privación ilegítima de la libertad.

En el presente caso, la accionante basó su petición en que ya cumplió la pena impuesta por lo que se le está vulnerando su derecho a la libertad.

En efecto, como se dijo de manera preliminar, la acción de hábeas corpus se instituyó para proteger el derecho fundamental a la libertad individual, la cual, conforme a las respuestas brindadas por la accionada y las vinculadas ya se encuentra materializada, pues en el día de ayer, 25 de mayo de 2022, el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, libró auto en el que decretó la extinción y liberación de la condena impuesta sobre la señora ARDILA VARGAS, concedió la libertad inmediata por pena cumplida y libró boleta de libertad, advirtiéndole que si es requerida por otra autoridad judicial, la deje a disposición de la misma. Igualmente señaló, que una vez quede ejecutoriado ese auto, se harán los oficios pertinentes.

Por lo anterior, dado que la acción de hábeas corpus solo es procedente cuando se demuestra la violación de las garantías constitucionales o legales por la autoridad judicial de conocimiento, en la privación injusta de la libertad, esta acción constitucional está llamada a la improsperidad, pues solo se encuentra pendiente que cobre ejecutoria

el auto referido, que la señora ARDILA VARGAS no se encuentre requerida por otra autoridad y en caso negativo, el correspondiente trámite administrativo por parte del centro de reclusión.

Así las cosas, no hay petición que resolver pues no hay vulneración alguna al derecho a la libertad de la accionante, pues valga repetir, la autoridad competente, esto es, el Juzgado de Ejecución de Penas que tiene a cargo el proceso de la señora ARDILA VARGAS, ya decretó la extinción y liberación de la condena y concedió la libertad a la señora ARDILA VARGAS a partir del 26 de mayo del año que transcurre, de modo que como se dijo anteriormente, se trata de un hecho superado por carencia actual de objeto, razón para negar el amparo deprecado.

En cuanto a la entrevista con la señora ELOISA ARDILA VARGAS, de la que trata el artículo 5º de la Ley 1095 de 2006, es de señalar que no se estimó necesaria en la medida que la información requerida para tomar la decisión de fondo fue aportada con la respuesta suministrada por las autoridades requeridas y vinculadas en el auto que avocó el conocimiento de esta acción constitucional.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR *por carencia actual de objeto la acción constitucional de HÁBEAS CORPUS interpuesta por la señora **ELOISA***

ARDILA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.506.819 contra **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. – EL BUEN PASTOR**, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito, de tal manera que asegure su conocimiento.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra lo aquí decidido procede el recurso ordinario de apelación, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38db968d58d39577147cc1d7907e8b041543b64153249601384483faccb862ad**

Documento generado en 26/05/2022 02:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>